

LEY ORGÁNICA 8/1981, DE 30 DE DICIEMBRE, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA.

Artículo 5.

1. Los ciudadanos de Cantabria son titulares de los derechos y deberes establecidos en la Constitución.
2. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

TITULO II.-DE LAS COMPETENCIAS DE CANTABRIA

Artículo 22.

La Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución.

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
18. Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.
19. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma.

Artículo 23.

En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

3. Sanidad e higiene.
4. Investigación en las materias de interés para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 24.

Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

- d) Comercio interior y defensa del consumidor.

Artículo 25.

1. La Diputación Regional de Cantabria ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias:
 - e) Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.
 - j) Trabajo.
 - k) Seguridad Social.
 - l) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las



III. Normas Autonómicas

Leyes orgánicas que, conforme al apartado uno del art. 81 de la misma, lo desarrollen de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

1.º Transcurridos los cinco años previstos en el art. 148,3 de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el art. 147,3 de la Constitución.

2.º A través de los procedimientos establecidos en los núms. 1 y 2 del art.150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional de Cantabria, del Gobierno de una nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Artículo 30.

La Diputación Regional de Cantabria podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145,2 de la Constitución.

Estos acuerdos deberán ser aprobados por la Asamblea Regional y comunicados a las Cortes, y entrarán en vigor a los treinta días de la comunicación, salvo que éstas acuerden en dicho plazo que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente, como acuerdo de cooperación.

En estos supuestos, la Comunidad Autónoma podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales.

La Diputación Regional de Cantabria atenderá de modo especial la celebración de acuerdos y convenios con la Comunidad de Castilla-León, que respondan a los lazos históricos y culturales entre ambas Comunidades.

